

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, solicitud de emplazamiento a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 14 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Providencia: Auto No. 1623
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SERVICIOS COOPERATIVOS DE COLOMBIA
Demandado: CHRISTIAN DE NOGALES PEREZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00055-00

En el presente proceso se establece solicitud de emplazamiento al señor CHRITIAN DE NOGALES PEREZ debido a que la parte ejecutante desconoce el lugar de residencia del mismo.

Sobre este punto el Despacho considera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, puesto que se manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el ejecutado para que pueda acercarse a notificarse; por lo anterior, requiérase a la parte interesada cumplir con lo establecido en el artículo 108 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

Único: EMPLÁCESE al señor **CHRISTIAN DE NOGALES PEREZ**, por medio del Registro Nacional de Persona Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, solicitud de emplazamiento a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 15 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Providencia: Auto No. 1626
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: VALEQUIPOS LTDA
STEVEN DÍAZ ROMAN
MELISSA MONTAÑO TAMAYO
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00088-00

En el presente proceso se establece solicitud de emplazamiento a los demandados VALEQUIPOS LTDA, STEVEN DÍAZ ROMAN y MELISSA MONTAÑO TAMAYO debido a que la parte ejecutante desconoce el lugar de residencia de los mismos.

Sobre este punto el Despacho considera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, puesto que se manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el ejecutado para que pueda acercarse a notificarse; por lo anterior, requiérase a la parte interesada cumplir con lo establecido en el artículo 108 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

Único: **EMPLÁCESE** a los demandado **VALEQUIPOS LTDA, STEVEN DÍAZ ROMAN y MELISSA MONTAÑO TAMAYO**, por medio del Registro Nacional de Persona Emplazadas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.**
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional
j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual donde la apoderada judicial de la parte demandante solicita aclaración. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 15 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1625
Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: YBIES VALENCIA BURITICA
Demandado: HECTOR EDMUNDO GUERRERO GUERRERO
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00933-00

En atención al informe de secretaría que antecede, la señora HILLARY ALEXANDRA NIETO solicita se aclare el auto No. 3775 fechado el día 22 de noviembre de 2019. El memorial fue presentado el día 14 de febrero de 2020, ergo de conformidad con el artículo 285 se rechazará la aclaración, entendiéndose que debió ser en el término de ejecutoria de la providencia mencionada.

Ahora, no es cierto que, ante la existencia de un error en el nombre del apoderado se vulnere el principio de publicidad del auto notificado por estado el día 25 de noviembre de 2019. Por demás, se aclara que la providencia plurimencionada fijó fecha y hora para celebración de audiencia única, a la cual, ninguno de los extremos procesales asistió ni se excusó, motivo por el cual, se terminará el proceso en razón a lo establecido en el artículo 372 *ibidem*.

RESUELVE:

Primero: No aclarar el auto No. 3775 fechado el día 22 de noviembre de 2019, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Declarar terminado el proceso en razón a la inasistencia de las partes a la audiencia única, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.